TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00942-2010-PA/TC
CAJAMARCA
LUCILA MARINA MERINO
LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Marina Merino López contra la resolución de fecha 19 de enero de 2010 (folio 111), expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 2 de noviembre de 2009 (folio 20), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente de Desarrollo Económico, contra el Subgerente de Comercialización y Licencias, contra el Subgerente de Defensa Civil y contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con el objeto que se declare la nulidad del procedimiento de inspección de su establecimiento comercial, realizado el 16 de octubre de 2009; se declare la nulidad del acta de constatación en la misma fecha; se declare la inaplicación de la Resolución de Sanción N° 093-2009-GDE-MPC y la Resolución N.° 094-2009-GDE-MPC; y se declare la nulidad de procedimiento de ejecución coactiva del expediente N° 105-2009, que concluyó con la clausura y retención de bienes y mobiliario de su local comercial. Sostiene que se vulnera sus derechos al debido procedimiento administrativo, de defensa, a la libertad de trabajo y a la igualdad, por cuanto se ha procedido a sancionarla sin que estén presentes los subgerentes de defensa civil y de comercialización de la referida Municipalidad. Además, refiere que se considera discriminada, en la medida que existen personas en su misma condición y, sin embargo, no han sido sancionadas.

2. Que el 10 de noviembre de 2009 (folio 30), el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Por su parte, el 19 de enero de 2010 (folio 111), la Sala Especializada civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca desestimó igualmente la demanda, por el mismo argumento.

3. Que el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[e]xistan vías procedimentales

específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)". Del análisis de la demanda y de los argumentos que sustentan el petitorio, este Colegiado advierte que lo que se cuestiona son actos de la administración que requieren una etapa probatoria laxa, que no la tiene, *prima facie*, el proceso de amparo. En ese sentido, el proceso contencioso administrativo es la vía igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia y en la cual se pueda determinar, con los elementos objetivos necesarios, si la demandante contaba o no con la respectiva licencia de funcionamiento, con el certificado de defensa civil y si contravino la orden de clausura (folio 15). En consecuencia, la presente demanda de amparo debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR